



[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

PODER JUDICIAL

Cuautla, Morelos; uno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, deducido del expediente **466/2013**, relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por el Licenciado

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [

3], radicado en la Primera Secretaría de este Honorable Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **dos de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Honorable Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció la C. [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promoviendo el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios contra [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acompañando para tal efecto planilla de liquidación por la cantidad de **\$210,000.000 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de intereses moratorios, correspondiente al periodo comprendido entre el trece de septiembre de dos mil trece al trece de junio de dos mil veintidós.

2.- El **tres de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por admitido el incidente en cita, ordenándose dar vista a la

parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, requiriéndole a las partes para que señalaran domicilio procesal así como abogados, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial.

3.- El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, fue notificada la demandada **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y previa certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se le tuvo por contestada la demanda incidental en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose dar vista de las manifestaciones realizadas por la parte demandada incidentista al actor.

4.- En fecha **once de julio de dos mil veintidós**, mediante escrito de cuenta 6511, se tuvo al abogado patrono de la parte actora incidentista, realizando las manifestaciones que a su parte correspondieran respecto de la vista que se le mando a dar, ordenándose nuevamente dar vista a la contraria por el termino de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda.

5.- Por auto de **fecha diez de agosto** del presente año se tuvo a la abogada patrono de la parte demandada incidentista, contestando la vista del escrito 6511, por lo que se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento que se le mando a dar por auto de fecha once de julio de los corrientes; asimismo, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la Interlocutoria correspondiente.

**PODER JUDICIAL**

6.- Por auto de **fecha treinta de agosto** del año que transita, con el fin de no incurrir en responsabilidad, se dispuso hacer uso de un plazo de tolerancia de cinco días, con fundamento en el Artículo 102, del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

CONSIDERANDO :

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **693 fracción I** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

II.- De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **697 fracción I**, de la Ley Adjetiva Civil invocada, el cual establece:

"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;..."

III.- A continuación, se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier

acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

En ese tenor, el dispositivo **690** del ordenamiento legal en cita establece:

“...ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...”

En este contexto, tenemos que el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, se dictó la sentencia definitiva en el expediente principal que nos ocupa. Luego, en lo que respecta al pago de interés moratorios promovido, las partes se encuentran involucradas dentro de los puntos resolutivos específicamente en el QUINTO resolutive de la sentencia antes aludida la cual menciona

“QUINTO.- Se condena a [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] al pago de los intereses moratorios a razón del 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), mensual conforme a la Cláusula Séptima del contrato de ocho de septiembre de dos mil trece, a partir del trece de septiembre de dos mil trece y hasta la total liquidación del mismo, previa liquidación que para tal efectos formule la actora...” el resolutive numero lo pactaron lo siguiente:

Con la cual se tiene por justificada la legitimación activa de la actora para solicitar la ejecución de la sentencia, así como la legitimación pasiva de la demandada

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

IV.- En la especie, el actor incidentista reclama lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 466/2013-1

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

“Que toda vez que, la sentencia dictada en el juicio al rubro citado de fecha 12 de diciembre del año 2019, fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante Resolución de fecha 5 de diciembre del año 2019, ha causado ejecutoria, transcurriendo en exceso el término que le fue concedido a la demandada para dar cumplimiento voluntario a lo que fue condenada, en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 689, 690, 691, 692 fracción I, 693 fracción I, 694, 697 fracción I, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, vengo a promover la ejecución forzosa directa de dicha sentencia, y se de cumplimiento al resolutivo QUINTO, donde se condenó a [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de los intereses moratorios a razón del 2.5%, (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), mensual conforme a la Cláusula Séptima del contrato de 8 de septiembre del 2013, a partir del 13 de septiembre de dos mil trece, y hasta la total liquidación del mismo, en virtud de lo anterior, se presenta la planilla de liquidación correspondiente a los intereses moratorios, cuantificando la cantidad resultante por concepto de intereses, mediante operaciones aritméticas siguientes;

PLANTILLA INTERESES MORATORIOS.

Intereses moratorios generados a razón del 2.5% mensual sobre el pago inicial ----\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a partir del día 13 de septiembre de dos mil trece, y hasta la total liquidación.

$\$80,000.00 \times 2.5\% = \$2,000.00$ (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), calculo del interés mensual resultante de multiplicar el pago inicial por 2.5%

$\$2,000 \times 12 = \$24,000.000$ (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100), cálculo del interés anual resultante de multiplicar el interés mensual por 12 (meses que consta un año).

Del día trece de septiembre del año 2013 al 13 de junio del año 2022, tiempo transcurrido 8 años 9 meses

$\$24,000.00 \times 8 = \$192,000.00$ (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), calculo de intereses moratorios correspondiente a ocho años.

$\$2,000.00 \times 9 = \$18,000.00$ (DIECIOCHO MIL PESOS 00/1000 M.N.), cálculo de intereses moratorios correspondiente a nueve meses.

$\$192,000.00 + \$18,000.00 = \$210,000.00$ (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), calculo total de intereses moratorios.

Total de intereses moratorios generados por los ocho años nueve meses contados a partir del día 13 de septiembre del año 2013 al 13 de junio del año 2022, por la cantidad de

$\$210,000.00$ (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/1000 M.N.)...”

V.- No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la planilla de liquidación presentada por la parte actora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Una vez sentado lo anterior es importante recordar lo dispuesto por la **fracción I** del **artículo 697** del Código Procesal Civil en vigor,:

“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. **Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez;** más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

Al respecto conviene señalar que en la sentencia de marras se condenó a **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, entre otras prestaciones a lo siguiente:

“**QUINTO.-** Se condena a **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** al pago de los intereses moratorios a razón del 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), mensual conforme a la Cláusula Séptima del contrato de ocho de septiembre de dos mil trece, a partir del trece de septiembre de dos mil trece y hasta la total liquidación del mismo, previa liquidación que para tal efectos formule la actora...” el resolutive numero lo pactaron lo siguiente:...”

Asimismo la sentencia fue recurrida mediante recurso de apelación, correspondiéndole el toca civil 393/2019-7 misma que en la resolución dictada en ese asunto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se resolvió lo siguiente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 466/2013-1

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

“...PRIMERO.- Se **Confirma** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero Civil de Primer Instancia del Sexto distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 365/2013-1 ACUM. 466/2013-1, relativo **al Juicio ORDINARIO CIVIL**, sobre Rescisión de Contrato de Compraventa promovido por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

SEGUNDO.- Se condena a [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de las costas de la Segunda Instancia.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente....”

Por otra parte

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], acudió ante la justicia federal, a promover juicio de

amparo en contra de la sentencia dictada en Segunda Instancia, recayendo el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en la cual se desecha su demanda por su presentación extemporánea, por lo que la sentencia dictada en primera instancia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, causo ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme la misma.

En tales consideraciones, tenemos que el actor incidentista demanda la liquidación respecto al **saldo que por concepto de intereses moratorios es por la cantidad de \$210,000.000 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, Al efecto, el artículo 105 del Código Procesal Civil, estipula:

“**ARTÍCULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido

varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

De dicha planilla de liquidación, analizada que fue podemos advertir que el periodo que reclama la promovente por el pago de intereses moratorios vencidos y no pagados abarca del **trece de septiembre de dos mil trece al trece de junio del año dos mil veintidós**, siendo este último periodo incorrecto, en razón de que si atendemos a la fecha de presentación de la demanda incidental, la misma en el sello fechador se aprecia que fue el día **dos de junio de dos mil veintidós**, por lo que aún no se había vencido el periodo del mes de junio de dos mil veintidós; toda vez que tomando en cuenta la sentencia definitiva ejecutoriada precisamente en el resolutive quinto en relación a los intereses moratorios refiere que los intereses moratorios se dan por vencidos en fecha trece de cada mes, motivo por el cual no se contemplara el vencimiento del mes de junio del año dos mil veintidós.

Cabe señalar que la parte demandada **ADELA GONZAGA MONTALVO**, desahogo las vistas que se le mandaron dar en el presente incidente, argumentando en esencia, que no ha podido cumplir a dicha condena, dada la emergencia sanitaria ocasionada por el virus mejor conocido como Covid-19, aunado a ello, refiere que el pasado veintitrés de junio del presente año realizó el pago de la cantidad principal. Asimismo argumentó, que no cuenta con la solvencia económica para poder sufragar el pago en una sola exhibición de la cantidad total de \$210,000.000 ((DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), pues percibe un ingreso quincenal de \$2,601.69 (DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.); sin embargo no opuso excepción alguna a la ejecución realizada por la parte

**PODER JUDICIAL**

actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

No pasando desapercibido de quien resuelve, que la demandada incidentista, manifiesta que los intereses moratorios son **usurarios** en perjuicio de ella, por lo que esta autoridad debe pronunciarse en tal sentido, si bien es cierto, la sentencia que nos entraña quedo firme siendo la cosa juzgada una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución

de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Siendo que para poder establecer una solución equitativa que armonice derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el **derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido**, respetando y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, por lo que de las constancias se observa que no existe ningún pronunciamiento a efecto de la usura respecto de la del interés moratorio a que fue condenada en sentencia, teniendo sustento en la siguiente jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013551 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C. J/17 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2415 Tipo: Jurisprudencia

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 466/2013-1

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.

El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo, después de muerto merece protección (no a la disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, acorde con el artículo 1o. constitucional. Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena. Es en tal instancia en la que se puede plantear por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano. En este supuesto, el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o

soslayar que hay una afectación del derecho humano. Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un sentido conforme a la Constitución, en respeto a la seguridad jurídica que establecen sus artículos 14, 17 y 22, y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio pro personae vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal). En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa. Si esa cuestión de usura la hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez. Sin embargo, si no lo hizo y lo plantea hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originada por préstamos de dinero. La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada. En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 466/2013-1

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados. La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura lo tiene en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 271/2014. Joaquín Zaldívar Álvarez. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 284/2015 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2017 (10a.) de título y subtítulo: "USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 172/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 20 de junio de 2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En esa tesitura, este Tribunal realizará el examen objetivo del interés aludido, tomando en consideración las publicaciones del Banco de México, respecto el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece, fecha en la cual de acuerdo al resolutivo quinto se condena a pagar los intereses moratorios, anexando la siguiente ilustración obtenida de las publicaciones del Banco Nacional de México:

Costos de captación según Banco de México para 2013



Mes	CPP	CCP	CCP-UDIS	CCP-Dólares
Diciembre	2.64	3.51	4.25	3.63
Noviembre	2.74	3.53	4.25	3.78
Octubre	2.85	3.67	4.25	3.65
Septiembre	2.83	3.67	4.31	3.63
Agosto	2.98	3.85	4.31	3.58
Julio	2.94	3.84	4.32	3.66
Junio	2.97	3.84	4.32	3.58
Mayo	2.99	3.86	4.32	3.54
Abril	3.03	3.93	4.32	3.38
Marzo	3.18	4.09	4.31	3.60
Febrero	3.29	4.25	4.31	3.58
Enero	3.24	4.25	4.31	3.23

De lo cual se advierte que la tasa señalada para el mes de septiembre del año dos mil trece fue de 2.83% (DOS PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO) mensual; en el caso particular la tasa pactada por las partes, es del **2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual, es decir, que los intereses se encuentran acordes a lo**

**PODER JUDICIAL**

estipulado en el mercado financiero, por lo tanto, **se considera justo y equitativo el interés moratorio pactado por las partes.**

En esos términos y una vez analizada la usura de los intereses moratorios, se determina que dentro del lapso de tiempo cuya liquidación fue regulada a la parte actora, es decir del **trece de septiembre del año dos mil trece al trece de mayo del año dos mil veintidós**, transcurrieron ciento cuatro meses; los cuales multiplicados por **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que resulta ser el desglose por mes del **2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) anual**, sobre la suerte principal de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, arroja la cantidad de **\$208,000.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo que se ilustra en la siguiente tabla, para mejor comprensión:

SUERTE PRINCIPAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	PERIODO TRANSCURRIDO	TOTAL
\$80,000.00	2.5% Que es la cantidad \$2,000.00	13-septiembre-2013 AL 13-mayo-22 (104 MESES)	\$208,000.00

En esas circunstancias, esta autoridad advierte que una vez regulada y calculada la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista se encuentra ajustada a los parámetros determinados en la sentencia doce de septiembre de dos mil diecinueve y al lapso de tiempo que se liquida, por lo que resulta procedente su aprobación; precisando que la actora liquida hasta el

trece de junio de dos mil veintidós, sin embargo se liquidara al mes vencido al momento de exhibir su demanda, pues al momento de la presentación del incidente, aun no vencía el mes de junio del presente año.

En consecuencia, se aprueba y se regula el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$208,000.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que comprende los intereses moratorios generados dentro del lapso de tiempo comprendido del **trece de septiembre de dos mil trece al trece de mayo de dos mil veintidós** respecto de la condena del resolutive quinto de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a razón del **2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 96, 99, 105, 690, 697, 693 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación de sentencia.

SEGUNDO.- Se **declara procedente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

TERCERO.- Se aprueba y regula el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$208,000.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que comprende los de intereses moratorios generados dentro



[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

PODER JUDICIAL

del lapso de tiempo del **trece de septiembre de dos mil trece al trece de mayo de dos mil veintidós**, respecto del resolutivo quinto de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve a razón de la tasa moratoria del **2.5% (dos punto cinco por ciento), mensual**.

CUARTO.- En consecuencia, se ordena requerir a la parte demandada incidentista [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que al momento de la diligencia haga pago a la parte actora o a quien sus derechos represente de la cantidad de **\$208,000.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios** respectivamente, y en caso de no hacerlo embárguensele bienes suficientes de su propiedad que garanticen las sumas antes señaladas, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma en términos de Ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ lo resolvió y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

*mmr

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

PODER JUDICIAL

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

VS.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

ORDINARIO CIVIL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

.PRIMERA SECRETARIA.

PODER JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.